



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil dos mil dieciséis

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DEMANDANTE:	Epifanio Alexander Piedrahita y otros
RADICADO:	05000-31-21-001-2014-00058-00
SENTENCIA:	No. 044 (042)
INSTANCIA:	Única
DECISION:	Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. Ordena la restitución a la masa herencial del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita, de los predios denominados Gavilancito, San José, Piedra Larga y La Loma

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARIA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), en representación de la masa herencial del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita actuando por intermedio de apoderada judicial, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-

II.- ANTECEDENTES

2.1. Solicitud.

Los Solicitantes **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ, BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ, LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ, WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ, MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA y HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA**, pretenden el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en relación con los inmuebles que a continuación se describen:

2.1.1. El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio de un predio de naturaleza jurídica privada, denominado Gavilancito, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-01-000-0014-00084-00-00, ficha predial No. 14901924, y con una cabida superficial de 6 hectáreas 9.158 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con la heredad deviene de la compra efectuada por el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita y la señora Mercedes Rosa Piedrahita de Piedrahita al señor Roque María Ramírez Zuluaga, mediante escritura pública No. 231 del 24 de marzo de 1969 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara.

2.1.2. Un predio de naturaleza jurídica privada, denominado Piedra Larga, ubicado en la vereda Gavilán del municipio de Montebello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-2804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-01-000-0014-000180-00-00 y con una cabida superficial de 4 hectáreas, 5.316 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con el fundo deviene de la compraventa efectuada entre el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita con el señor Antonio José Cadavid Sierra, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3 del 3 de enero de 1975 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara.

2.1.3. El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio de un predio de naturaleza jurídica privada, denominado San José, ubicado en la vereda Gavilán del municipio de Montebello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00025-00-00, y con una cabida superficial de 33 hectáreas

3.543 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con la superficie de terreno deviene de la compra efectuada por los señores Epifanio Piedrahita Piedrahita y José Alfredo Vélez Molina a los señores Jesús Antonio Carmona López y María Eva Carmona López, mediante Escritura Pública No 196 del 6 de marzo de 1977 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara.

2.1.4. El 50% del derecho de dominio de un predio de naturaleza jurídica privada denominado La Loma, ubicado en la vereda Gavilán del municipio de Montebello identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00023-00-00, y con una cabida superficial de 9.344 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo jurídico con la heredad, deviene de la compraventa efectuada entre los señores Epifanio Piedrahita Piedrahita y José Alfredo Vélez Molina al señor Octavio de Jesús López López, mediante la Escritura Pública No. 915 del 5 de noviembre de 1993 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara.

2.2. Hechos.

2.2.1. Los cónyuges: María Lilia Álvarez Piedrahita y el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, ambos oriundos del municipio de Montebello, procrearon a los señores Liliana María, Epifanio Alexander, Bairon Arturo y Wilder Johan Piedrahita Álvarez, estableciendo su hogar en la vereda el Gavilán del municipio de Montebello.

2.2.2. Se aduce en el plenario que el señor Hernando de Jesús Henao Marulanda, es hijo biológico extramatrimonial del señor Epifanio Piedrahita Piedrahita. No obstante, éste no lleva su apellido, pero el núcleo familiar Piedrahita Álvarez lo reconoce como un miembro más de la familia, estableciendo fuertes vínculos afectivos que han perdurado a través de los años.

2.2.3. Desde la adquisición de los predios, el señor Piedrahita Piedrahita y su cónyuge ejercieron labores de explotación agrícola en las heredades, con cultivos como café plátano y frutales.

2.2.4. Las circunstancias que dieron origen al desplazamiento del grupo familiar, se encuentran relacionadas con el temor ocasionado por los asesinatos selectivos cometidos por actores armados en la vereda, los cuales se hicieron más frecuentes a partir del año 2000. Además, la señora María Lilia Álvarez Piedrahita se desempeñaba

como promotora rural de salud, razón por la cual, era asediada constantemente por los grupos armados para que atendiera a los heridos en combate, generando incertidumbre dentro del núcleo familiar. De igual modo, los señores Epifanio Alexander, Wilder Johan, Bairon Arturo y Lilibiana María Piedrahita Álvarez, se encontraban en una edad que se hacía atractiva para los grupos armados ilegales, con fines de reclutamiento.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica narrada, la apoderada judicial adscrita a la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, actuando en nombre y a favor de los peticionarios, presentó las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. La protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

3.2. La formalización de la relación jurídica sobre los predios objeto de solicitud, a partir de las siguientes acciones: (3.2.1.) La adjudicación en común y proindiviso del derecho de dominio que les corresponda sobre los inmuebles denominados Gavilancito, San José, Piedra Larga y La Loma, a favor de las señores Epifanio Alexander Piedrahita Álvarez, Lilibiana María Piedrahita Álvarez, Bairon Arturo Piedrahita Álvarez, Wilder Johan Piedrahita Álvarez, Hernando de Jesús Henao Marulanda y María Lilibiana Álvarez Piedrahita, en calidad de herederos los primeros y cónyuge supérstite la última, del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita.

3.3. Asimismo, las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, como consecuencia directa de las decisiones anteriores, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas

concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1624 de 2014; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los solicitantes y de los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, los solicitantes Epifanio Alexander Piedrahita Álvarez, Liliana María Piedrahita Álvarez, Bairon Arturo Piedrahita Álvarez, Wilder Johan Piedrahita Álvarez, Hernando de Jesús Henao Marulanda y María Lilia Álvarez Piedrahita, amparados bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorgan poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 28 de noviembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, donde fue recibida el 1 de diciembre del mismo año.

Por auto del 16 de enero de 2015, se ordena corregir la solicitud, al no cumplir en su totalidad con los requisitos exigidos por el art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez subsanados los defectos, a través de memorial recibido el 29 de enero de la misma anualidad, en providencia del 6 de febrero de 2015, se dispuso la admisión de la solicitud, ordenándose la notificación del auto admisorio a los solicitantes, al Ministerio Público, y a los co-propietarios de los inmuebles, de la siguiente manera:

Frente al predio Gavilancito, el apoderado de los solicitantes indicó que desconocía la dirección de notificación de la co-propietaria, señora Mercedes Rosa Piedrahita de Piedrahita, hecho que concatenó en el emplazamiento registrado en el diario *El Tiempo*, el día 12 de abril de 2015 (fl. 291). Transcurrido el tiempo de comparecencia y sin hacerse presente la requerida, se procedió de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, designándosele un representante judicial a quien se le notificó del inicio formal de la solicitud, y se le corrió traslado por el termino de quince (15) días (fl. 365).

¹ Folio 54.

² Folio 44 a 49.

Vencido el término para adosar la contestación a la solicitud, el representante judicial guardó silencio.

Sin embargo, es importante aclarar que la primera terna de representante judiciales nombrada, hubo de reemplazarse, ya que ninguno de ellos concurrió oportunamente a notificarse del auto admisorio de la solicitud; razón por la cual se inició el incidente previsto en el art. 9 Parágrafo 1 del C.P.C. (norma vigente para la época), tal como consta en el cuaderno No. 2. Sin embargo, dado que estos acreditaron la razón por la cual no comparecieron, no hubo lugar a sancionarles.

Del mismo modo, al manifestar el vocero judicial de los solicitantes desconocer el lugar de notificación de los co-propietarios de los fundos San José y La Loma, se procedió al emplazamiento el día 12 de abril de 2015 (fl. 291) de la siguiente manera: Ángela María Vélez Vélez, Flor María Vélez Vélez, Gladys Eugenia Vélez Vélez, Héctor William Vélez Vélez, José Alfredo Vélez Vélez, Luis Fernando Vélez Vélez, Luz Stella Vélez Vélez, María Elena Vélez Vélez, Rubén Darío Vélez Vélez, Yolanda Vélez Vélez, en relación con el predio denominado San José, y Alba Rocío Vélez Vélez, Ángela María Vélez Vélez, Flor María Vélez Vélez, Gladys Eugenia Vélez Vélez, Héctor William Vélez Vélez, José Alfredo Vélez Vélez, Luis Fernando Vélez Vélez, Luz Stella Vélez Vélez, María Elena Vélez Vélez, María Emilse Vélez Vélez, Rubén Darío Vélez Vélez y Yolanda Vélez Vélez, en relación con el predio denominado La Loma. Posteriormente, y dado que con la documentación anexa a la solicitud se encontró que en la etapa administrativa de la reclamación realizada por los accionantes, se presentó un escrito de oposición por parte de los señores Yolanda y José Alfredo Vélez Vélez, donde reseñan su lugar de residencia para efectos de notificaciones, se procedió mediante proveído del 24 de abril de 2015 (ver fl. 292) a remitir a la dirección señalada el citatorio para efectuar la notificación personal del inicio del trámite de restitución y formalización de tierras, a los dos citados.

Una vez vencido el término señalado para que los demás co-propietarios emplazados ejercieran su derecho de contradicción y defensa, ninguno de ellos realizó algún tipo de pronunciamiento. Sin embargo, y previo a nombrárseles representante judicial conforme lo preceptuado en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011 los requeridos, junto con quienes fueron notificados personalmente -estos últimos dentro del término legal concedido-, allegan un escrito rubricado como oposición, a través de apoderada judicial. No obstante, mediante proveído interlocutorio No. 165 del 24 de junio de 2015 (fl. 354 y ss), se determinó que los señores Rubén Darío, Luis Fernando, Héctor William, Luz Stella, Ángela María, María Elena, Flor María, Alba Rocío, María Emilce y Gladys Eugenia

Vélez Vélez, actuaron de manera extemporánea, desprendiéndose de los postulados del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Entre tanto, al encontrarse dentro del término pertinente, se admitió la oposición de los señores Yolanda y José Alfredo Vélez Vélez procediéndose a correr traslado del escrito como lo denota el folio 357 vto.

Bajo ese contexto, es menester efectuar las siguientes precisiones respecto a las motivaciones por las cuales este despacho profiere la presente sentencia. Ello teniendo en cuenta que el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que "(...) en los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial (...)".³ Empero, al hacer una revisión de las pretensiones de los solicitantes, se observa que los reclamantes no pretenden adquirir por vía prescriptiva de dominio el derecho que le corresponde a los señores Vélez Vélez sobre los fundos San José y La Loma; como tampoco el perteneciente a la señora Mercedes Rosa Piedrahita de Piedrahita, frente al fundo Gavilancito; sus intereses van encaminados al reconocimiento de la cuota parte del derecho de dominio que les corresponde en la sucesión intestada e ilíquida del causante y co-propietario Epifanio Piedrahita Piedrahita. De igual manera, el escrito opositor allegado por los señores Vélez Vélez no pretende desvirtuar la legitimación con la que asisten los accionantes, ni se oponen a sus pretensiones de manera formal, por tanto no se puede predicar en el presente trámite que entre los señores Vélez Vélez y los reclamantes existe estrictamente un asunto litigioso.

Ahora bien, retomando las órdenes dadas en el auto admisorio de la solicitud, se observa el decreto de la Inscripción de la admisión de la solicitud y sustracción

³ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

PARÁGRAFO 1o. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

PARÁGRAFO 2o. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

provisional del comercio sobre los fundos identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-10175, 023-2804, 023-10462 y 023-11137.

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Tiempo*, así como por medio de la radiodifusora *Cadena Radial Auténtica de Colombia*, con cobertura en el municipio de Montebello, los días 12 de abril y 10 de abril de 2015, respectivamente.

A través de auto interlocutorio No. 238 del 31 de agosto de 2015, el Despacho procedió a abrir periodo probatorio, previa constatación de la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales. No obstante, el día 9 de septiembre de 2015, se decreta la nulidad del trámite a partir del auto que dio apertura al periodo probatorio (fl.368), por encontrarse constituida en el folio de matrícula No. 023-10462 una servidumbre a favor de la Sociedad Suministros de Colombia S.A; ordenándose consecuentemente su notificación que para el efecto se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2015, como lo denota el folio 380. Consecuentemente el día 30 de octubre de 2015 (fl. 383) se allega la contestación por parte del representante judicial de SUMICOL S.A.S., la cual no se presenta como una oposición a las pretensiones de los accionantes, aduciendo que la constitución de la servidumbre se enmarcó dentro de los preceptos legales, razón por la que no hay mérito para modificar la situación jurídica consolidada.

Posteriormente, el día 14 de octubre de 2015, se allega al Despacho la solicitud de acumulación procesal instaurada por la UAEGRTD en representación de los reclamantes iniciales y relacionada con un predio denominado Los Morales de la vereda Gavilán⁴. Sin embargo, después de ordenar dos veces su corrección⁵, el libelo no fue subsanado, por lo que mediante proveído interlocutorio No. 45 del 23 de febrero de 2016, se ordenó su devolución.

Es así como se continuó con el trámite inicialmente adelantado, decretándose la apertura del periodo probatorio mediante auto interlocutorio No. 112 del 26 de abril de 2016 (fl. 427), ordenándose la recepción de los testimonios de las víctimas solicitantes, la caracterización de las heredades solicitadas el testimonio de los co-propietarios Yolanda y José Alfredo Vélez Vélez, entre otros. Empero, el 4 de mayo de 2016 (fl. 456), el Ministerio Público solicita la práctica de algunas pruebas adicionales, las cuales

⁴ El trámite que se pretendía acumular con la presente solicitud, se le asignó el radicado 05000 31 21 001 2015 00052 00.

⁵ Ver folios 115 y 117 del trámite 05000 31 21 001 2015 00052 00.

fueron decretadas -previo análisis de su conducencia y pertinencia- mediante proveído interlocutorio No. 151 del 2 de junio de 2016 (fl. 481).

Durante el recaudo del acervo probatorio, específicamente en la recepción de los testimonios de los solicitantes, se evidenció que las condiciones de los inmuebles no coincidían con las inicialmente presentadas por la UAEGRTD en los informes técnico-prediales y de georreferenciación; circunstancia que conllevó a requerir a la Unidad en varias oportunidades para que adosará de manera íntegra la caracterización ordenada en el auto interlocutorio No. 112 del 26 de abril de 2016. Sin embargo y a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por esta judicatura, la UAEGRTD no atendía el requerimiento propuesto, procediéndose a dar inicio al trámite incidental indicado en el artículo 44 del C.G.P., el cual concluyó con la no sanción a la Directora de la Unidad toda vez que el requerimiento finalmente fue acatado el día 25 de agosto de 2016 (fl. 519).

Luego de practicado y recaudado el acervo probatorio suficiente para llegar al convencimiento de los hechos, por proveído del 3 de octubre de esta anualidad, se ordenó cerrar la anterior etapa procesal y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

4.2.1. Intervención de los solicitantes. De manera oportuna, la representante judicial de estos, presenta su concepto, indicando que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para que proceda la restitución jurídica y material de los predios, a favor de sus representados, ello es: identificación de los bienes, contexto de violencia, relación jurídica del predio, calidad de víctima y temporalidad; todo ello, se deduce de las pruebas aportada al plenario. Por tanto, solicita se de paso a las pretensiones esbozadas en la solicitud.

4.2.2. Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público a pesar de adosar los alegatos de conclusión de manera extemporánea, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, así como la calidad de víctimas de los solicitantes, se encuentran probados en el proceso, de cara a los elementos de juicio que obran en el plenario.

Ahora, puntualizó que de las pruebas aportadas y recaudadas se colige que los solicitantes se encuentran legitimados para impetrar la acción, en tanto ostentan la

calidad de víctimas por hechos acaecidos en la vereda Gavilán del municipio de Montebello. A su vez, quedó probado, a través de los documentos que se hicieron valer como prueba dentro del trámite, que los fundos pretendidos fueron adquiridos por el causante, Epifanio Piedrahita Piedrahita de la siguiente manera: el predio denominado Gavilancito, en común y proindiviso con la señora Mercedes Rosa Piedrahita de Piedrahita; los fundos denominados San José y La Loma en común y proindiviso con el señor José Alfredo Vélez Molina -de quien ya se adelantó el proceso de sucesión-, y la heredad denominada Piedra Larga, el 100% del derecho de dominio de éste.

Bajo ese contexto, consideró que es procedente acceder a la restitución de los predios reclamados en relación con la cuota parte que le corresponda al hoy causante Epifanio Piedrahita Piedrahita y como consecuencia de ello, se dicten todas las medidas que garanticen la efectiva protección al Derecho Fundamental a la restitución de tierras.

4.2.3. Intervención de los señores Yolanda y José Alfredo Vélez Vélez.

La apoderada de los señores José Alfredo y Yolanda Vélez Vélez, presenta los alegatos de conclusión de manera extemporánea, anexando prueba sumaria de la razón que dio lugar a ello. Sin embargo, tanto en su contestación como en estos alegatos, aclama por el reconocimiento, protección y respeto de los derechos en común y proindiviso que sus representados ostentan sobre los inmuebles denominados San José y La Loma, toda vez que los mismos fueron adjudicados a sus representados dentro de la sucesión de sus progenitores, adelantada en la Notaría Primera del Circuito de Envigado y consignada en la escritura pública No. 5975 del 2 de diciembre de 2008.

4.2.4. Del término señalado en el artículo 91, parágrafo 2º, para proferir sentencia.

Ahora bien, es menester precisar las circunstancias que decantaron en la extensión del plazo fijado para proferir sentencia dentro del presente trámite, dado que como se expuso en el numeral 4.2 *Del trámite jurisdiccional*, el mismo fue susceptible de distintos momentos procesales como pasa a verse.

Desde la admisión de la solicitud, se tuvo inconvenientes con la UAEGRTD en la publicación de la misma, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Montebello; en la tanto el proveído admisorio se profirió el día 6 de febrero de 2015 (fl. 223) y las constancias de publicación se adosaron casi tres meses después: esto es, el día 20 de abril de 2015 (fl.

290) para la correspondiente al periódico *El Espectador*, y el día 29 de abril (fl. 296) en la radiodifusora *Cadena Radial Auténtica de Colombia*.

Posteriormente, los co-propietarios Yolanda Vélez Y José Alfredo Vélez fueron finalmente notificados solo hasta el día 11 de mayo de 2015 (fl. 299), por lo que a partir del día siguiente a esa fecha se comenzaba a contar los quince (15) días para adosar su contestación.

Otro de los factores que incidió en el normal desarrollo del trámite, fue la designación de la terna de auxiliares de la justicia para asumir la representación judicial de la Copropietaria del predio Gavilancito, señora Mercedes Rosa Piedrahita de Piedrahita, en tanto la mencionada designación se efectuó el 8 de julio de 2015 (fl. 358), sin que ninguno de los llamados se acercasen a las instalaciones de esta judicatura a tomar posesión. En ese sentido, el día 27 de julio de esa misma anualidad (fl. 361), se nombró una nueva terna, para finalmente tomar posesión el Abogado Alvaro León Zapata, el día 30 de julio de 2015 (fl. 365).

Vencido el termino para que el auxiliar de justicia allegara la contestación, se procedió el día 31 de agosto de 2015, con la apertura del periodo probatorio (fl. 366). Empero el día 9 de septiembre de 2015, se profiere el auto interlocutorio No. 255 (fl. 366) decretándose la nulidad del trámite a partir del auto que abrió la etapa probatoria, toda vez que el folio de matrícula de 023-10462 (predio San José) denotaba una servidumbre a favor de Suministros de Colombia S.A., por lo que se procedió a su vinculación al trámite; la que finalmente se efectuó con la notificación de la admisión de la reclamación, el día 9 de octubre de 2015 (fl. 380).

Seguidamente el día 14 de octubre de 2015, se allega al Despacho la solicitud de acumulación procesal instaurada por la UAEGRTD en representación de los reclamantes iniciales y relacionada con un predio denominado Los Morales de la vereda Gavilán⁶. Sin embargo, después de ordenar dos veces su corrección⁷, el libelo no fue subsanado, por lo que mediante proveído interlocutorio No. 45 del 23 de febrero de 2016, se ordenó su devolución. Es decir el trámite, estuvo a la espera de la decisión de acumulación alrededor de tres (3) meses, teniendo en cuenta que entre el 18 de diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016 fue el periodo de vacancia judicial.

⁶ El trámite que se pretendía acumular con la presente solicitud, se le asignó el radicado 05000 31 21 001 2014 00052 00.

⁷ Ver folios 115 y 117 del trámite 05000 31 21 001 2015 00052 00.

Retomando el normal desarrollo del trámite, se dio apertura nuevamente al periodo probatorio el día 26 de abril de 2016 (fl. 427), ordenándose a la UAEGRTD, una completa caracterización de las heredades pretendidas, las que finalmente -y después de haberse iniciado un trámite incidental por la demora- fue presentada finalmente el día 4 de octubre de 2016, esto es casi cinco (5) meses después de haberse decretado. Es importante tener en cuenta que el arribo de esa prueba se hacía indispensable para entrar a decidir de fondo la presente solicitud, toda vez que se veía comprometida la plena identificación de las heredades.

V.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, los reclamantes Epifanio Alexander Piedrahita Alvarez, Liliana María Piedrahita Alvarez, Bairon Arturo Piedrahita Alvarez, Wilder Johan Piedrahita Alvarez, y Maria Lilia Alvarez Piedrahita, están legitimados por activa para promover la presente solicitud en calidad de poseedores hereditarios los primeros, y cónyuge supérstite la última, en razón al fallecimiento de su padre y cónyuge, señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzoso de los predios, ocurrieron en el año 2000.

Ahora bien, frente al señor Hernando de Jesús Henao Marulanda, se aduce en el plenario que éste es hijo biológico del señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, pero que no fue reconocido legalmente. No obstante, la familia Piedrahita Alvarez lo reconoce como tal, generando un fuerte vínculo afectivo respaldado por el transcurso de los años, cada vez que el señor Henao Marulanda fue criado por la señora Mercedes Rosa Piedrahita de Piedrahita (madre del señor Epifanio Piedrahita Piedrahita), creciendo en la vereda Gavilán junto con sus demás hermanos. En ese sentido, se aportó con la presentación del plenario los testimonios de los señores Epifanio Alexander y Wilder Johan Piedrahita Alvarez, y de las señoras María Lilia Alvarez Piedrahita y Segunda Rosa Piedrahita donde se asevera lo dicho (fl. 149 CD).

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre los diferentes tipos de familias reconocidas por la jurisprudencia, siendo la Sentencia T-606 de 2013 hito en la materia y donde se expresa lo siguiente:

La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.

En ese sentido, durante el recaudo del acervo probatorio, específicamente en la recepción de los testimonios de los señores Bairon Arturo y Lilibian María Piedrahita Alvarez (fl. 476 CD), afirman que el señor Hernando de Jesús Henao Marulanda

siempre se ha considerado como un integrante más de la familia, donde la solidaridad, el afecto y el respeto juegan un papel preponderante.

Así las cosas, si en aras de discusión no se tomara al Sr. Henao Marulanda como hijo biológico del Sr. Epifanio Piedrahita Piedrahita, no se puede desconocer la cita jurisprudencial arriba indicada, y por ende, se tiene que el señor Hernando de Jesús Henao Marulanda se encuentra legitimado para impetrar la acción de restitución y formalización de tierras despojadas, en calidad de poseedor hereditario del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita. Empero de estimarse las pretensiones de los accionantes se deberá tener en cuenta que las órdenes relacionadas con los trámites en lo que tenga que ver la filiación del señor Henao Marulanda, se deberá hacer la respectiva salvedad.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer lugar, y de manera general, se debe dilucidar si resulta procedente declarar en esta sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los reclamantes, Epifanio Alexander Piedrahita Alvarez, Liliana Maria Piedrahita Alvarez, Bairon Arturo Piedrahita Alvarez, Wilder Johan Piedrahita Alvarez, Hernando de Jesús Henao Marulanda y María Lilia Alvarez Piedrahita.

Para ello, de manera específica, se deberá determinar lo siguiente:

5.4.2. Si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en esta normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

5.4.3. Con respecto a los derechos sobre los inmuebles denominados Gavilancito, San José, Piedra Larga y la Loma: **(5.4.3.1.)** si en el presente trámite se debe liquidar la masa herencial del propietario de los predios objeto de restitución, el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, y adjudicar en común y proindiviso los derechos que correspondan a los solicitantes Epifanio Alexander Piedrahita Alvarez, Liliana María Piedrahita Alvarez, Bairon Arturo Piedrahita Alvarez, Wilder Johan Piedrahita Alvarez, Hernando de Jesús Henao Marulanda y María Lilia Alvarez Piedrahita, en calidad de herederos del señor Epifanio Piedrahita Piedrahita los primeros y cónyuge supérstite la última, ó **(5.4.3.2.)** si se deben restituir los derechos que correspondan sobre los predios objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de ese juicio.

VI.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁸.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población

⁸ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁹.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos –entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición–, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno¹⁰. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹¹.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹².

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico¹³.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹³ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º –relativo a la dignidad humana–, 2º –donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado–, 90 –donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico– 229 –relacionado con la administración de justicia– y 250 –donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación– de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C-228 de 2002, C-916 de 2002, T-188 de 2007, T-801 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁴.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁵.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁶, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e integral, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su*

abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985), (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDH. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹⁶ "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

*empleo y la devolución de sus bienes*¹⁷. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁸.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁹ y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁰.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²¹.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia, por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

¹⁷ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²¹ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²².

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no solo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es

²² La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969. la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²³. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior²⁴

²³ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

VII.- CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) la calidad de víctima y la legitimación por activa de los solicitantes para el ejercicio de la acción; 7.2) la identificación de los predios objeto de *petitum*; y 7.3) la relación jurídica de los reclamantes con los inmuebles cuya restitución solicitan.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km., a través de carretera, de la ciudad de Medellín, a 12 km. en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño, y a 25 km. en línea recta de la vertiente del Río Cauca, su topografía es montañosa, las cuales delimitan los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas explotadas en la extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es que su economía es eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, pues el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas²⁵. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello* realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron permeando el territorio hacia mediados de la década de los 80's. sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizando el territorio como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando un ambiente de tensión en la zona. No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar de instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja - límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

²⁵ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebelloantioquia.gov.co

Desde el relato de los hechos presentados con el arribo del plenario, como del acervo probatorio recaudado en el transcurso del trámite, devela que los solicitantes se vieron afectados directamente por las consecuencias del conflicto armado, padeciendo no solo el asesinato de un familiar cercano que residía en la vereda (Marcial Piedrahita)²⁶, sino también la constante retención de la señora María Lilia Alvarez Piedrahita, quien al ser la promotora rural de salud, era constantemente abordada por los integrantes de los grupos armados operantes en la zona, con el fin de prestar auxilio a los heridos en combate; situación que generaba mucho temor en sus familiares. Adicionalmente, la edad adolescente en que se encontraban Epifanio Alexander, Bairon Arturo, Wilder Jonan y Lilibiana María Piedrahita Alvarez, junto con Hernando de Jesús Henao Marulanda, generaba incertidumbre en la familia al poder ser reclutados en las filas de actores armados ilegales.

Ante el panorama que aquejaba la tranquilidad e integridad familiar del núcleo Piedrahita Alvarez, no hubo otro remedio que desplazarse de las heredades hacia el casco urbano del municipio de Montebello en el año 2000, mientras las condiciones se tornaban más favorables en la zona. No obstante, el desplazamiento no se dio de manera grupal, sino paulatinamente puesto que primero fueron enviados los jóvenes al pueblo -Bairon Arturo, Lilibiana María y Epifanio Alexander Piedrahita Alvarez-; después Hernando de Jesús Henao junto con su grupo familiar, y posteriormente, el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita y la señora María Lilia Alvarez Piedrahita.

En específico, los elementos probatorios que condujeron a estas aseveraciones fueron las consultas realizadas al sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV (fls. 65 a 72.); las declaraciones juramentadas de los señores Epifanio Alexander y Wilder Johan Piedrahita Alvarez, y de la Sra. María Lilia Alvarez Piedrahita, ante la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD (fl. 203, ver CD). Del mismo modo, obra en el plenario la documentación allegada por la Personería de Montebello donde se adjuntan algunas declaraciones rendidas por habitantes de la vereda El Gavilán, narrando los hechos de violencia acaecidos en esa región, entre los años 1998 y 2000 (fl. 552 y ss.). Entre estas declaraciones se encuentra la del solicitante Hernando de Jesús Henao Marulanda (fl. 573).

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se examino en el punto 5.2., los reclamantes aduciendo ser los herederos determinados

²⁶ Ver testimonio del señor Bairon Arturo Piedrahita Álvarez, obrante a folio 476 CD

del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita, se encuentran legitimados para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de la siguiente manera:

En calidad de herederos del fallecido Epifanio Piedrahita Piedrahita, quien era titular del 50% del derecho de dominio respecto de los inmuebles Gavilancito, San José y La Loma, y el 100% del derecho de dominio frente al fundo Piedra Larga; todos ellos objeto de abandono, de acuerdo con los hechos narrados previamente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 1040 del Código Civil. Sobre este asunto cabe recordar que el vínculo de parentesco referido se encuentra plenamente probado con los registros civiles de nacimiento de los reclamantes, los cuales fueron aportados en copia simple al trámite (fls. 37, 39, 41 y 43), así como la muerte del causante, con el certificado de defunción (fl. 31).²⁷

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que: **(7.1.1.)** Los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residían, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; **(7.1.2.)** Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de los reclamantes; **(7.1.3.)** Frente a los predios denominados Gavilancito, San José Piedra Larga y La Loma, los reclamantes han acreditado efectivamente el vínculo filial con el copropietario de unos y propietario de otro; del cual deviene para los petentes su legitimación para que en el presente *sub-lite* puedan ser considerados como titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, en los términos expresados en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

²⁷ Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra meritorio realizar una aclaración en lo que respecta a la interpretación del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ello en razón que, si bien se estipula en aquella disposición normativa quiénes puedan aducirse como "titulares" de la "acción" de restitución y formalización de tierras, la legitimación a la cual se hace referencia en la misma no debe considerarse como un presupuesto para la acción, puesto que la utilización de esta última no se encuentra condicionada por la primera, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. *"Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general solo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos"* (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I: Teoría General del Proceso. 15ª Edición. Bogotá: Editorial Temis SA., Pontificia Universidad Javeriana, 2012. Pág. 231).

7.2. Identificación de los predios objeto de *petitum*.

Como se adujo en el acápite 2.1 del presente proveído, la solicitud incoada por los señores EPIFANIO ALEXANDER, LILIANA MARÍA, BAIRON ARTURO, WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ, MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA Y HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA, recae sobre cuatro (4) predios ubicados en la vereda Gavilán del municipio de Montebello. Sin embargo, es menester precisar que durante el recaudo del acervo probatorio, específicamente en la recepción de los testimonios de los señores Epifanio Alexander Piedrahita Alvarez y Hernando de Jesús Heno Marulanda, se encontró que las heredades Gavilancito, San José y Piedra Larga, con anterioridad a la presentación de la solicitud, fueron objeto de algunas donaciones por parte de sus co-propietarios, situación que no se vio reflejada en los informes técnico-prediales y de georreferenciación acoplados por la UAEGRTD con el libelo iniciador. De tal manera, y toda vez que en el auto que dio apertura al periodo probatorio se ordenó la caracterización de las heredades reclamadas, se le exigió a la UAEGRTD efectuar nuevamente los respectivos levantamientos topográficos que den cuenta de la realidad material de los fundos narrada por los solicitantes. En ese sentido, y una vez el área catastral de la Unidad efectuó el requerimiento planteado, se observó que hubo pequeñas modificaciones en el área total de las superficies del terreno y en algunas de sus colindancias. Asimismo de los nuevos procesos de georreferenciación allegados por la UAEGRTD, se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre aquéllos; empero, ninguno emitió pronunciamiento alguno (fl. 548).

Es así como la identificación de los inmuebles pretendidos se configura de la siguiente manera:

- Predio denominado **Gavilancito**, cuya extensión total es de 6 hectáreas 8.097 metros cuadrados (la primera georreferenciación arrojó una área total de 6ha, 9.158 m²), se encuentra ubicado en la vereda El Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00084-0000-00000, la ficha predial No. 14901924 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 19 y 18 en dirección Nor este, hasta llegar al punto 17 con una distancia de 162.3 metros con Gilberto López, continúa desde el punto 17 en línea recta al punto 16 en dirección este y una distancia de 15.56 metros con Alfonso Garcia, continúa desde el punto 16 en línea recta hasta el punto 15 en dirección noreste con una distancia de 17.14 metros con Luis Ángel Blandón, del punto 15 se continúa en línea quebrada que pasa por el punto 14 y llega al punto 13 en dirección sureste y una distancia de 24.7 metros con el predio de Nicolás Domínguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 y 3 hasta el punto 2 en dirección sur y con una distancia de 315.43 metros con el predio de José López.
SUR:	Partiendo del punto 2 en línea recta hasta el punto 1 en dirección suroeste con una distancia de 28.52 metros con el predio de Rodrigo Peralta, continúa del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 42, 41, 40 y 39 hasta el punto 38 en dirección suroeste con una distancia de 43.87 metros con el predio de Conrado Mejía, continúa del punto 38 que pasa por los puntos 37, 36, hasta el punto 29 en dirección sur oeste y con una distancia de 116,83 metros con la vía veredal, continua en el punto 29 en línea quebrada que pasa por el punto 28 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 27 con una distancia 93.52 metros con el lote del municipio y desde el punto 27 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 26 con Vía Veredal con una distancia de 77,97 metros y al interior de predio en línea quebrada formanado un rectangulo irregular desde punto 44 hasta llegar nuevamente a ese punto con una distancia de 44 metros con Reinaldo Henao
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 25, 24 y 23 hasta el punto 22 en dirección norte y con una distancia de 330.77 metros con el predio de Juvenal Salazar, continúa del punto 22 en línea recta hasta el punto 21 en dirección noreste y una distancia de 171.98 metros con el predio de Antonio Bedoya.

ID_PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2	1147808,726	843527,728	5° 55' 51.67" N	75° 29' 25.78" W
10	1147985,431	843521,765	5° 55' 57.42" N	75° 29' 25.99" W
9	1147979,894	843517,959	5° 55' 57.24" N	75° 29' 26.11" W
12	1148040,341	843516,159	5° 55' 59.21" N	75° 29' 26.18" W
11	1147998,938	843516,103	5° 55' 57.86" N	75° 29' 26.18" W
3	1147831,308	843513,598	5° 55' 52.41" N	75° 29' 26.24" W
13	1148099,937	843507,656	5° 56' 1.15" N	75° 29' 26.46" W
1	1147793,552	843503,582	5° 55' 51.18" N	75° 29' 26.57" W
4	1147842,249	843503,062	5° 55' 52.76" N	75° 29' 26.59" W
8	1147937,732	843498,911	5° 55' 55.87" N	75° 29' 26.73" W
7	1147928,7	843497,117	5° 55' 55.58" N	75° 29' 26.79" W
14	1148101,461	843497,266	5° 56' 1.20" N	75° 29' 26.80" W
42	1147796,408	843493,221	5° 55' 51.27" N	75° 29' 26.90" W
15	1148115,296	843494,073	5° 56' 1.65" N	75° 29' 26.90" W
41	1147788,821	843492,912	5° 55' 51.02" N	75° 29' 26.91" W
5	1147847,249	843491,087	5° 55' 52.93" N	75° 29' 26.98" W
46	1147797,23	843484,985	5° 55' 51,297" N	75° 29' 27,171" W
43	1147803,188	843480,731	5° 55' 51,490" N	75° 29' 27,310" W
45	1147795,251	843479,144	5° 55' 51,232" N	75° 29' 27,361" W
44	1147800,543	843475,175	5° 55' 51,404" N	75° 29' 27,491" W
6	1147891,029	843489,755	5° 55' 54.35" N	75° 29' 27.02" W
40	1147784,083	843478,566	5° 55' 50.87" N	75° 29' 27.38" W
16	1148108,164	843478,491	5° 56' 1.42" N	75° 29' 27.41" W
38	1147774,674	843477,08	5° 55' 50.56" N	75° 29' 27.43" W
39	1147780,379	843475,865	5° 55' 50.75" N	75° 29' 27.47" W
37	1147766,182	843470,946	5° 55' 50.29" N	75° 29' 27.63" W
18	1148088,312	843465,532	5° 56' 0.77" N	75° 29' 27.83" W
17	1148107,742	843462,94	5° 56' 1.40" N	75° 29' 27.91" W
19	1148052,135	843458,794	5° 55' 59.59" N	75° 29' 28.04" W
36	1147708,375	843443,908	5° 55' 48.40" N	75° 29' 28.50" W
29	1147675,93	843416,398	5° 55' 47.34" N	75° 29' 29.39" W
20	1148024,898	843402,927	5° 55' 58.70" N	75° 29' 29.86" W
27	1147611,686	843390,048	5° 55' 45.25" N	75° 29' 30.24" W
21	1148062,095	843379,912	5° 55' 59.91" N	75° 29' 30.61" W
28	1147635,857	843369,426	5° 55' 46.04" N	75° 29' 30.91" W
23	1147860,982	843328,237	5° 55' 53.36" N	75° 29' 32.27" W
22	1147898,678	843326,336	5° 55' 54.59" N	75° 29' 32.34" W

26	1147571,024	843323,515	5° 55' 43.92" N	75° 29' 32.40" W
25	1147636,43	843310,526	5° 55' 46.05" N	75° 29' 32.83" W
24	1147745,35	843307,997	5° 55' 49.59" N	75° 29' 32.92" W

- Predio denominado **Pierda Larga**, cuya extensión total es de 4 hectáreas 5.173 metros cuadrados (en el informe técnico de georreferenciación inicial se determinó que la superficiaria era de 4 hectáreas 5.316 metros cuadrados), se encuentra ubicado en la vereda Gavilancito del Municipio de Montebello (Antioquia), folio de matrícula inmobiliaria No. 023-2804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

SUR:	Partiendo del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 hasta el punto 10 en dirección suroeste y con una distancia de 349.62 con el predio de Juvenal Salazar, continúa desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13 y 14 hasta el punto 15 en dirección oeste y con una distancia de 139.53 metros con el predio de Benedicto Cardona. y dentro del predio en líneas quebrada con los puntos 172697, 28, 27, 127696 hasta llegar nuevamente al punto 172697 con una longitud total de 48,06 metros con Gerardo Acevedo
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 15 en línea quebrada que pasa por el punto 16 hasta el punto 17 en dirección noroeste y con una distancia de 115.67 metros con el predio de Octavio Ramírez.
NORTE:	Partiendo del punto 17 en línea quebrada que pasa por el punto 18 hasta el punto 19 en dirección noreste y con una distancia 130.26 metros con el predio de Gustavo Hernández, continúa del punto 19 en línea quebrada que pasa los puntos 20, 21, 22, 23 24 y 25 en dirección noreste hasta llegar al punto 26 con una distancia de 258.89 metros con el predio de Félix Ocampo, y desde el punto 26 en línea recta hasta el punto 4 en dirección noreste con una distancia de 59.72 metros con el predio de Ernesto Cadavid.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 2 hasta el punto 1 en dirección sureste con una distancia de 102.78 metros con la vía veredal.

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
1	75° 29' 43,032" W	5° 55' 46,101" N	1147638,817	842996,613
2	75° 29' 44,048" W	5° 55' 47,265" N	1147674,672	842965,429
3	75° 29' 44,619" W	5° 55' 48,154" N	1147702,023	842947,931
4	75° 29' 44,851" W	5° 55' 48,858" N	1147723,681	842940,844
5	75° 29' 44,322" W	5° 55' 45,136" N	1147609,257	842956,820
6	75° 29' 45,082" W	5° 55' 44,314" N	1147584,063	842933,389
7	75° 29' 46,460" W	5° 55' 44,280" N	1147583,119	842890,975
8	75° 29' 47,789" W	5° 55' 43,637" N	1147563,483	842850,040
9	75° 29' 49,288" W	5° 55' 41,363" N	1147493,737	842803,756
10	75° 29' 49,178" W	5° 55' 38,303" N	1147399,674	842806,890
11	75° 29' 50,597" W	5° 55' 37,917" N	1147387,928	842763,190
12	75° 29' 51,020" W	5° 55' 37,936" N	1147388,563	842750,198
13	75° 29' 51,711" W	5° 55' 38,478" N	1147405,254	842728,959
14	75° 29' 52,084" W	5° 55' 38,740" N	1147413,355	842717,511
15	75° 29' 53,376" W	5° 55' 38,944" N	1147419,723	842677,787
16	75° 29' 54,003" W	5° 55' 39,923" N	1147449,857	842658,579
17	75° 29' 55,074" W	5° 55' 42,293" N	1147522,766	842625,806
18	75° 29' 53,205" W	5° 55' 43,834" N	1147569,973	842683,419
19	75° 29' 51,974" W	5° 55' 45,167" N	1147610,813	842721,413
20	75° 29' 50,825" W	5° 55' 44,264" N	1147582,987	842756,676
21	75° 29' 49,444" W	5° 55' 44,581" N	1147592,610	842799,194
22	75° 29' 48,990" W	5° 55' 44,239" N	1147582,081	842813,141
23	75° 29' 48,210" W	5° 55' 44,727" N	1147597,020	842837,183
24	75° 29' 47,933" W	5° 55' 45,808" N	1147630,209	842845,782
25	75° 29' 48,175" W	5° 55' 46,489" N	1147651,149	842838,388
26	75° 29' 46,627" W	5° 55' 48,074" N	1147699,715	842886,140
27	75° 29' 44,566" W	5° 55' 45,690" N	1147626,315	842949,359
172696	75° 29' 44,910" W	5° 55' 45,587" N	1147623,170	842938,779
172697	75° 29' 45,067" W	5° 55' 45,923" N	1147633,504	842933,969
28	75° 29' 44,679" W	5° 55' 46,087" N	1147638,509	842945,911

- Predio denominado **San José**, cuya extensión total es de 33 hectáreas, 1.814 metros cuadrados (con el levantamiento topográfico allegado con la presentación de la solicitud, la superficie total del inmuebles era de 33 ha, 6.543 m²), se encuentra ubicado en la vereda Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00025-0000-00000, la ficha predial No. 14901862 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos coordenadas y mapa actualizado:

NORTE:	Partiendo desde el punto7 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 27 con Gabriel Hernandez con una longitud de 25,25 metros, con Albeiro Florez una longitud de 123,55 metros, con fernado Henao con una longitud 56,84 metros, Con Rafael Dominguez con una longitud de 200,92 metros y con Sumicol con una longitud de 350,86 metros y con los Puntos 81, 82, 79 y 80 con una longitud de 58,24 metos con Hortencia Garcia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos: 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 38 con Manuel Guerra con una longitud de 171,18 metros, Nicolas Piedrahita con una Longitud de 189,41 metros, con Amelia Dominguez con una longitud de 432,49 metros

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: 05000 31 21 001 2014 00058 00
SOLICITANTES: Epifanio Alexander Piedrahita Álvarez y Otros.

SUR:	Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada que pasa por los puntos: 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 53 con Alfonso Hernandez en una longitud 566,18 metros .
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53 en líneaquebrada que pasa por los el puntos: 59, 61, 62, 63,64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 77, 76, 74, 75, 2, 3, 4, 5, 6 en dirección norte hasta llegar al punto 7(punto de partida) con Epifanio Piedrahita y otros con una longitud 169,27 metros, Con Ernesto Agudelo con una longitud de 122,49 metros , Carlos Catañeda con una longitud de 100,91 metros , con francisco lopez con una longitud de 19,8 metros , con Alfonso Alvarez y Epifanio Alexander Piedrahita con una longitud de 183,14 metros , con Ernesto Agudelo con una longitud de 50,12 metros , con Sara Cardona con una longitud de 78,26 metros y con Luis Alvarez con una longitud de 91,03 metros.

ID. PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	5° 55' 9,714" N	75° 29' 19,46	1146518,89	843718,764
2	5° 55' 11,329" N	75° 29' 19,23	1146568,48	843726,043
3	5° 55' 12,383" N	75° 29' 18,64	1146600,82	843744,226
4	5° 55' 12,975" N	75° 29' 18,53	1146619,01	843747,765
5	5° 55' 13,710" N	75° 29' 18,57	1146641,6	843746,483
6	5° 55' 14,850" N	75° 29' 18,43	1146676,63	843750,996
7	5° 55' 16,663" N	75° 29' 18,43	1146732,34	843751,229
8	5° 55' 16,605" N	75° 29' 18,21	1146730,53	843757,721
9	5° 55' 16,211" N	75° 29' 17,76	1146718,4	843771,704
10	5° 55' 15,566" N	75° 29' 16,43	1146698,46	843812,674
11	5° 55' 15,208" N	75° 29' 15,84	1146687,43	843830,753
12	5° 55' 14,623" N	75° 29' 14,09	1146669,31	843884,586
13	5° 55' 14,171" N	75° 29' 13,15	1146655,36	843913,392
14	5° 55' 13,852" N	75° 29' 12,13	1146645,45	843944,663
15	5° 55' 13,587" N	75° 29' 11,38	1146637,27	843967,685
16	5° 55' 13,498" N	75° 29' 11,00	1146634,49	843979,454
17	5° 55' 13,399" N	75° 29' 10,35	1146631,42	843999,533
18	5° 55' 13,160" N	75° 29' 8,733	1146623,95	844049,297
19	5° 55' 13,220" N	75° 29' 8,438	1146625,76	844058,379
20	5° 55' 15,216" N	75° 29' 8,293	1146687,07	844063,009
21	5° 55' 16,336" N	75° 29' 8,112	1146721,46	844068,648
22	5° 55' 17,333" N	75° 29' 7,041	1146752,03	844101,678
23	5° 55' 15,895" N	75° 29' 4,515	1146707,63	844179,284
24	5° 55' 14,116" N	75° 29' 1,206	1146652,73	844280,968
25	5° 55' 13,116" N	75° 29' 1,335	1146622	844276,934
26	5° 55' 12,840" N	75° 29' 1,002	1146613,51	844287,158
27	5° 55' 9,647" N	75° 29' 0,143	1146515,32	844313,328
28	5° 55' 7,513" N	75° 29' 1,001	1146449,83	844286,774
29	5° 55' 7,221" N	75° 29' 1,370	1146440,88	844275,379
30	5° 55' 5,119" N	75° 29' 1,623	1146376,29	844267,427
31	5° 55' 4,524" N	75° 29' 1,292	1146357,98	844277,582
32	5° 55' 1,796" N	75° 29' 2,396	1146274,26	844243,382
33	5° 55' 0,173" N	75° 29' 5,175	1146224,61	844157,766
34	5° 54' 55,585" N	75° 29' 1,354	1146083,32	844274,963
35	5° 54' 54,388" N	75° 29' 2,290	1146046,61	844246,067
36	5° 54' 53,253" N	75° 29' 2,968	1146011,79	844225,138
37	5° 54' 51,255" N	75° 29' 5,033	1145950,55	844161,433
38	5° 54' 51,110" N	75° 29' 7,408	1145946,29	844088,344
39	5° 54' 51,971" N	75° 29' 8,903	1145972,85	844042,423
40	5° 54' 52,789" N	75° 29' 9,395	1145998,03	844027,357
41	5° 54' 53,720" N	75° 29' 9,719	1146026,66	844017,454
42	5° 54' 54,283" N	75° 29' 10,44	1146044,01	843995,144
43	5° 54' 55,812" N	75° 29' 11,21	1146091,08	843971,742
44	5° 54' 56,712" N	75° 29' 11,67	1146118,74	843957,665
45	5° 54' 57,176" N	75° 29' 12,01	1146133,06	843947,17
46	5° 54' 56,919" N	75° 29' 12,65	1146125,18	843927,396
47	5° 54' 56,770" N	75° 29' 13,37	1146120,68	843905,224
48	5° 54' 56,357" N	75° 29' 15,06	1146108,1	843853,204
49	5° 54' 56,526" N	75° 29' 16,43	1146113,4	843811,072
50	5° 54' 56,715" N	75° 29' 17,39	1146119,31	843781,643
51	5° 54' 57,639" N	75° 29' 17,93	1146147,73	843764,948
52	5° 54' 58,875" N	75° 29' 18,68	1146185,76	843742,14
53	5° 55' 0,403" N	75° 29' 20,65	1146232,87	843681,658
59	5° 55' 3,805" N	75° 29' 19,40	1146337,31	843720,365
61	5° 55' 5,077" N	75° 29' 18,01	1146376,27	843763,171
62	5° 55' 6,007" N	75° 29' 17,10	1146404,79	843791,267
63	5° 55' 5,984" N	75° 29' 16,39	1146404,04	843812,882
64	5° 55' 6,890" N	75° 29' 16,47	1146431,88	843810,562
69	5° 55' 7,866" N	75° 29' 19,15	1146462,08	843728,201
70	5° 55' 8,104" N	75° 29' 19,09	1146469,38	843730,002
71	5° 55' 8,454" N	75° 29' 19,57	1146480,17	843715,287
72	5° 55' 9,096" N	75° 29' 19,52	1146499,89	843717,058
73	5° 55' 9,223" N	75° 29' 18,55	1146503,73	843746,717
74	5° 55' 9,666" N	75° 29' 18,62	1146517,33	843744,698
75	5° 55' 9,714" N	75° 29' 19,46	1146518,89	843718,764
76	5° 55' 9,790" N	75° 29' 17,98	1146521,11	843764,33
77	5° 55' 9,212" N	75° 29' 16,72	1146503,26	843803,272
78	5° 55' 8,719" N	75° 29' 17,50	1146488,16	843779,006
79	5° 55' 12,891" N	75° 29' 11,14	1146615,85	843974,999
80	5° 55' 12,997" N	75° 29' 11,59	1146619,15	843961,165
81	5° 55' 13,471" N	75° 29' 11,49	1146633,7	843964,34
82	5° 55' 13,308" N	75° 29' 11,01	1146628,67	843979,157
65	5° 55' 7,053" N	75° 29' 17,53	1146436,96	843778,06
65'	5° 55' 6,996" N	75° 29' 17,73	1146435,24	843771,99
66	5° 55' 6,656" N	75° 29' 17,96	1146424,8	843764,65
66'	5° 55' 6,753" N	75° 29' 18,42	1146427,82	843750,53
67	5° 55' 6,936" N	75° 29' 18,59	1146433,46	843745,5
68	5° 55' 7,355" N	75° 29' 18,97	1146446,36	843733,88

- Predio denominado **La Loma**, cuya extensión total es de 9.344 metros cuadrados, (este inmueble no fue sujeto a nuevo proceso de georreferenciación, toda vez que sobre éste no se efectuaron donaciones por los co-propietarios), se encuentra ubicado en la vereda Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula

catastral No. 467-2-001-000-0014-00023-0000-00000, la ficha predial No. 14901860 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas actualizadas:

NORTE	Partiendo desde el punto 57 en línea quebrada que pasa por los puntos 58,60' y 60 hasta el punto 61 en dirección noreste y con una distancia de 142,82 con el predio de Carlos Castañeda.
ORIENTE	Partiendo del punto 61 en línea quebrada que pasa por el punto 59 hasta el punto 53 en dirección suroeste y con una distancia de 169.27 metros con el predio de Epifanio Piedrahita, Alba Roció Vélez Vélez, María Emilse Vélez Vélez, Luz Stella Vélez Vélez, Ángela María Vélez Vélez, José Alfredo Vélez Vélez, María Elena Vélez Vélez, Yolanda Vélez Vélez, Flor María Vélez Vélez, Rubén Darío Vélez Vélez, Gladys Eugenia Vélez Vélez, Luis Fernando Vélez Vélez y Héctor William Vélez Vélez.
SUR	Partiendo del punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos 54 y 55 hasta el punto 56 en dirección suroeste, y con una distancia de 60.7 metros con el predio de Alfonso Hernández.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 56 en línea recta hasta el punto 57 en dirección norte y con una distancia de 101 metros con el predio de Alfonso Hernández.

Punto	Longitud	Latitud
60'	75° 29' 19,529" W	5° 55' 5,383" N
53	75° 29' 20.65" W	5° 55' 0.40" N
54	75° 29' 21.51" W	5° 54' 59.57" N
55	75° 29' 21.64" W	5° 54' 59.80" N
56	75° 29' 21.69" W	5° 55' 0.31" N
57	75° 29' 21.90" W	5° 55' 3.59" N
58	75° 29' 21.63" W	5° 55' 4.23" N
59	75° 29' 19.40" W	5° 55' 3.81" N
61	75° 29' 18.01" W	5° 55' 5.08" N

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

Sobre los particulares, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación de los predios objeto de *petitum*, los datos arrojados por los levantamientos en campo allegados por la UAEGRTD, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada a los inmuebles, no solo en virtud de lo ordenado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos, resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información catastral existente.

De otro lado, se ofició a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería, para que certificaran si sobre los predios objeto de restitución, recae alguna solicitud vigente de exploración o explotación minera. En ese sentido, se determinó que sobre las superficies reclamadas no se reporta ninguna solicitud vigente (fl. 268 y ss). Del mismo modo, la Secretaría de Planeación del municipio de Montebello certificó que los predios pretendidos no se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas, o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales; en reservas forestales; en superficies reservadas para fines especiales, como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

7.3. Relación jurídica con los predios objeto de *petitum*.

Los reclamantes Epifanio Alexander, Bairon Arturo, Liliana María y Wilder Johan Piedrahita Alvarez, junto con Hernando de Jesús Henao Marulanda, atribuyéndose la calidad de llamados a suceder al señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, y la señora María Lilia Alvarez Piedrahita, en calidad de cónyuge supérstite del mismo: quien en vida ostentó la calidad de co-propietario del 50% del derecho de dominio de los predios Gavilancito (el otro 50% de la señora Mercedes Rosa Piedrahita); San José (el otro 50% en común y proindiviso con los señores: Angela María Vélez Vélez, Flor María Vélez Vélez, Gladys Eugenia Vélez Vélez, Héctor William Vélez Vélez, José Alfredo Vélez Vélez, Luis Fernando Vélez Vélez, Luz Stella Vélez Vélez, María Elena Vélez Vélez, Rubén Darío Vélez Vélez y Yolanda Vélez Vélez); La Loma (el 50% restante en común y proindiviso con los señores: Alba Rocío Vélez Vélez, Angela María Vélez Vélez, Flor María Vélez Vélez, Gladys Eugenia Vélez Vélez, Héctor William Vélez Vélez, José Alfredo Vélez Vélez, Luis Fernando Vélez Vélez, Luz Stella Vélez Vélez, María Elena Vélez Vélez, María Emilse Vélez Vélez, Rubén Darío Vélez Vélez y Yolanda Vélez

Vélez), y La Loma (el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita registra como titular del 100% del derecho de dominio), radican su pretensión principal en la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras sobre los fundos objeto de *petitum*, y la liquidación de la sucesión intestada del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita.

Como se expuso en el punto 2.2 de esta providencia, los reclamantes hacen parte de una familia que residía y laboraba en el predio denominado Gavilancito, ubicado en la vereda El Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vinculó el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita en el año 1969, a través de la compraventa celebrada junto con la señora Mercedes Rosa Piedrahita al señor Roque María Ramírez Zuluaga, mediante la Escritura Pública No. 231 del 24 de marzo de 1968 de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) (fl. 251).

Posteriormente, en el año 1975, al señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, adquiere a través de compraventa efectuada con el señor Antonio José Cadavid Sierra, el fundo denominado Piedra Larga, ubicado en la vereda Gavilán; hecho que se protocolizó a través de la Escritura Pública No. 3 del 3 de enero de 1975 de la Notaría Única de Santa Bárbara.

Dos años después, por compra efectuada a los señores Jesús Antonio Carmona López y María Eva Carmona López, el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, junto con el señor José Alfredo Vélez Molina, adquieren en común y proindiviso el inmueble denominado San José, tradición que se llevó a cabo a través del instrumento público No. 196 del 6 de marzo de 1977, protocolizado en la Notaría Única de Santa Bárbara.

Hacia el año 1993, nuevamente los señores Epifanio Piedrahita Piedrahita y José Alfredo Vélez Molina, adquieren en común y proindiviso el fundo nominado La Loma, a través de compraventa efectuada al señor Octavio de Jesús López López, la cual fue elevada a Escritura Pública No. 915 del 31 de octubre de 1993, de la Notaría Única de Santa Bárbara.

Con el fallecimiento del propietario -el señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, quien fue obligado a abandonar forzosamente los inmuebles-, la relación jurídica que se configuró por el *factum* victimizante -y que por un lado, otorga la titularidad del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de territorios, y, por el otro, radica en

cabeza del Estado el deber de restituir y formalizar un determinado fundo, ello con la salvedad de la compensación y de la restitución por equivalencia²⁸, "se traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento"²⁹.

Así las cosas, en el supuesto que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras, a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normativa referente, sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional), la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el *de cuius* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales posteriormente se haya desplazado, en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación *lato sensu* y por ende, a la responsabilidad extracontractual en general. De ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro de la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, lo cual no obstaría para que, *mutatis mutandis*, pueda ser trasladado a la justicia transicional, específicamente al trámite de restitución y formalización de tierras, puesto que este último, pese a su excepcionalidad, subyace sobre el mismo fundamento constitucional y legal. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) Tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el

²⁸ CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

²⁹ HINESTROSA, Fernando. *Tratado... Op. Cit.* Pág. 394

*titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil)*³⁰

Los referidos inmuebles conforman por demás la masa herencial del señor Epifanio Piedrahita Piedrahita, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, es decir, los señores Epifanio Alexander, Bairon Arturo, Liliana María, Wilder Johan Piedrahita Alvarez y Hernando de Jesús Henao Marulanda en calidad de hijos; adicionalmente, frente a la Sra. María Lilia Alvarez Piedrahita, en calidad de cónyuge supérstite, ésta tiene derecho a su porción conyugal o a los gananciales, según el caso.

A través de una de las pretensiones de este sumario, se solicita aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia emanada del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita, presentado dentro del cuerpo de la solicitud. Empero, ello escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido por la Ley 1448 de 2011, como un procedimiento de carácter especial dentro de un marco de justicia transicional.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones. Aunque es claro que dadas las circunstancias que rodean este tipo de solicitudes, la realidad ha demostrado que el término de cuatro (4) meses es insuficiente para adelantar este proceso; la situación se tornaría aún más compleja si

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de julio de 2010, Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

adicionalmente, se trajeran otros tipos de procedimientos, que tienen su trámite propio en la normativa procesal ordinaria.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no suple la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba de que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre estos predios. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que los solicitantes en esta acción de restitución de tierras, puedan acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos -dentro de los cuales se deberá hacer la respectiva recomendación frente a la situación especial de hijo de crianza del señor Hernando de Jesús Henao Marulanda- y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

No obstante que para el momento del desaparecimiento del Sr. Epifanio Piedrahita Piedrahita, éste tenía un vínculo matrimonial vigente, desde el 26 de enero de 1980, con la señora María Lilia Alvarez Piedrahita, lo que daría lugar a aplicar lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo, habrá de tenerse en cuenta que la señora Alvarez Piedrahita, por su condición de viuda, madre cabeza de hogar y desplazada por la violencia, goza de especial protección por parte del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados con la ley de víctimas y restitución de tierras.

7.4. Corolario de lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de los solicitantes, todo lo cual

se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los reclamantes favorecidos con la restitución y la formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

i. En materia de pasivos.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial de los inmuebles solicitados en restitución (fls. 245), se observa que no existe saldo pendiente por ese concepto, razón por la que no se emitirá alguna orden al respecto.

Frente a los servicios públicos domiciliarios, y a pesar de solicitársele a la apoderada el número de contrato o la factura de servicios de los inmuebles insertos dentro de las superficies solicitadas, no fue presentada la información. No obstante, se emitirá la orden correspondiente a la condonación, sí y solo sí, la apoderada de los petentes anexa al plenario la constancia de deuda por ese concepto dentro de los ocho (8) siguientes la ejecutoria del presente proveído decisorio.

ii. En materia de retorno.

Si bien, los solicitantes, Epifanio Alexander y Wilder Johan Piedrahita Alvarez, junto con María Lilia Alvarez Piedrahita y Hernando de Jesús Henao Marulanda ya retornaron a la vereda; se deberá velar para que ese retorno voluntario sea sostenible en el tiempo ofreciéndose las garantías en materia de seguridad y capacidad productiva. Por ende se ordenará oficiar a las fuerzas militares y policiales presentes o con cobertura en el ente territorial para que visiten al grupo familiar y entreguen las recomendaciones pertinentes, además del constante acompañamiento que garantice la no repetición. En ese sentido y frente a la capacidad productiva y vivienda se ordenará como pasa a verse:

iii. En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor del grupo familiar solicitante, el subsidio para construcción de vivienda de interés social rural -VISR- administrado por el Banco Agrario de Colombia.

el cual se ejecutará si es el deseo de los reclamantes. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en alguno de los predios objeto de restitución, a prevención y elección de los solicitantes; de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los reclamantes dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar a los solicitantes, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

iv. En materia de educación y trabajo.

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente y con enfoque diferencial, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral a los accionantes, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

v. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los solicitantes, de manera prioritaria en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional de ese ente territorial, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los municipios, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a los reclamantes en todas aquéllas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente a los reclamantes, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-, e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el registro de los solicitantes, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el petente y sus consanguíneos soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se requirió a los solicitantes, a través de su apoderada judicial, para que se sirvieran manifestar al Despacho, si era su voluntad que se decretara la inscripción de la medida; a lo cual se dio una respuesta negativa (fl. 436), razón por la cual no se emitirá alguna orden al respecto.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva

materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723) y **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980), como herederos determinados los primeros y cónyuge supérstite la última del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ**, **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ**, **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723) y **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980), la calidad de herederos los primeros y cónyuge supérstite la última del fallecido Epifanio Piedrahita Piedrahita, en relación con la PROPIEDAD sobre los inmuebles rurales que a continuación se describen:

El 50% del derecho de dominio del predio denominado **Gavilancito**, cuya extensión total es de 6 hectáreas 0476 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0025-00009-0000-00000, la ficha predial No. 14903231 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-101075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizado:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 19 y 18 en dirección Nor este, hasta llegar al punto 17 con una distancia de 162.3 metros con Gilberto López, continúa desde el punto 17 en línea recta al punto 16 en dirección este y una distancia de 15.56 metros con Alfonso García, continúa desde el punto 16 en línea recta hasta el punto 15 en dirección noreste con una distancia de 17.14 metros con Luis Ángel Blandón, del punto 15 se continúa en línea quebrada que pasa por el punto 14 y llega al punto 13 en dirección sureste y una distancia de 24.7 metros con el predio de Nicolás Domínguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 y 3 hasta el punto 2 en dirección sur y con una distancia de 315.43 metros con el predio de José López.
SUR:	Partiendo del punto 2 en línea recta hasta el punto 1 en dirección suroeste con una distancia de 28.52 metros con el predio de Rodrigo Peralta, continúa del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 42, 41, 40 y 39 hasta el punto 38 en dirección suroeste con una distancia de 43.87 metros con el predio de Conrado Mejía, continúa del punto 38 que pasa por los puntos 37, 36, hasta el punto 29 en dirección sur oeste y con una distancia de 116,83 metros con la vía veredal, continúa en el punto 29 en línea quebrada que pasa por el punto 28 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 27 con una distancia 93.52 metros con el lote del municipio y desde el punto 27 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 26 con Vía Veredal con una distancia de 77,97 metros y al interior de predio en línea quebrada formano un rectángulo irregular desde punto 44 hasta llegar nuevamente a ese punto con una distancia de 44 metros con Reinaldo Henao
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 25, 24 y 23 hasta el punto 22 en dirección norte y con una distancia de 330.77 metros con el predio de Juvenal Salazar, continúa del punto 22 en línea recta hasta el punto 21 en dirección noreste y una distancia de 171.98 metros con el predio de Antonio Bedoya.

ID_PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2	1147808,726	843527,728	5° 55' 51.67" N	75° 29' 25.78" W
10	1147985,431	843521,765	5° 55' 57.42" N	75° 29' 25.99" W
9	1147979,894	843517,959	5° 55' 57.24" N	75° 29' 26.11" W
12	1148040,341	843516,159	5° 55' 59.21" N	75° 29' 26.18" W
11	1147998,938	843516,103	5° 55' 57.86" N	75° 29' 26.18" W
3	1147831,308	843513,598	5° 55' 52.41" N	75° 29' 26.24" W
13	1148099,937	843507,656	5° 56' 1.15" N	75° 29' 26.46" W
1	1147793,552	843503,582	5° 55' 51.18" N	75° 29' 26.57" W
4	1147842,249	843503,062	5° 55' 52.76" N	75° 29' 26.59" W
8	1147937,732	843498,911	5° 55' 55.87" N	75° 29' 26.73" W
7	1147928,7	843497,117	5° 55' 55.58" N	75° 29' 26.79" W
14	1148101,461	843497,266	5° 56' 1.20" N	75° 29' 26.80" W
42	1147796,408	843493,221	5° 55' 51.27" N	75° 29' 26.90" W
15	1148115,296	843494,073	5° 56' 1.65" N	75° 29' 26.90" W
41	1147788,821	843492,912	5° 55' 51.02" N	75° 29' 26.91" W
5	1147847,249	843491,087	5° 55' 52.93" N	75° 29' 26.98" W
46	1147797,23	843484,985	5° 55' 51,297" N	75° 29' 27,171" W
43	1147803,188	843480,731	5° 55' 51,490" N	75° 29' 27,310" W
45	1147795,251	843479,144	5° 55' 51,232" N	75° 29' 27,361" W
44	1147800,543	843475,175	5° 55' 51,404" N	75° 29' 27,491" W
6	1147891,029	843489,755	5° 55' 54.35" N	75° 29' 27.02" W
40	1147784,083	843478,566	5° 55' 50.87" N	75° 29' 27.38" W
16	1148108,164	843478,491	5° 56' 1.42" N	75° 29' 27.41" W
38	1147774,674	843477,08	5° 55' 50.56" N	75° 29' 27.43" W
39	1147780,379	843475,865	5° 55' 50.75" N	75° 29' 27.47" W
37	1147766,182	843470,946	5° 55' 50.29" N	75° 29' 27.63" W
18	1148088,312	843465,532	5° 56' 0.77" N	75° 29' 27.83" W
17	1148107,742	843462,94	5° 56' 1.40" N	75° 29' 27.91" W
19	1148052,135	843458,794	5° 55' 59.59" N	75° 29' 28.04" W
36	1147708,375	843443,908	5° 55' 48.40" N	75° 29' 28.50" W
29	1147675,93	843416,398	5° 55' 47.34" N	75° 29' 29.39" W
20	1148024,898	843402,927	5° 55' 58.70" N	75° 29' 29.86" W
27	1147611,686	843390,048	5° 55' 45.25" N	75° 29' 30.24" W
21	1148062,095	843379,912	5° 55' 59.91" N	75° 29' 30.61" W
28	1147635,857	843369,426	5° 55' 46.04" N	75° 29' 30.91" W
23	1147860,982	843328,237	5° 55' 53.36" N	75° 29' 32.27" W
22	1147898,678	843326,336	5° 55' 54.59" N	75° 29' 32.34" W
26	1147571,024	843323,515	5° 55' 43.92" N	75° 29' 32.40" W
25	1147636,43	843310,526	5° 55' 46.05" N	75° 29' 32.83" W
24	1147745,35	843307,997	5° 55' 49.59" N	75° 29' 32.92" W

El 100% del derecho de dominio del predio denominado **Piedra Larga** cuya extensión total es de 4 hectáreas 5173 metros cuadrados. se encuentra ubicado en la vereda Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00018-0000-00000 folio de matrícula inmobiliaria No. 023-2804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	Partiendo del punto 17 en línea quebrada que pasa por el punto 18 hasta el punto 19 en dirección noreste y con una distancia 130.26 metros con el predio de Gustavo Hernández, continúa del punto 19 en línea quebrada que pasa los puntos 20, 21, 22, 23 24 y 25 en dirección noreste hasta llegar al punto 26 con una distancia de 258.89 metros con el predio de Félix Ocampo, y desde el punto 26 en línea recta hasta el punto 4 en dirección noreste con una distancia de 59.72 metros con el predio de Ernesto Cadavid.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 2 hasta el punto 1 en dirección sureste con una distancia de 102.78 metros con la vía veredal.

SUR:	Partiendo del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 hasta el punto 10 en dirección suroeste y con una distancia de 349.62 con el predio de Juvenal Salazar, continúa desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13 y 14 hasta el punto 15 en dirección oeste y con una distancia de 139.53 metros con el predio de Benedicto Cardona, y dentro del predio en líneas quebrada con los puntos 172697, 28, 27, 127696 hasta llegar nuevamente al punto 172697 con una longitud total de 48,06 metros con Gerardo Acevedo
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 15 en línea quebrada que pasa por el punto 16 hasta el punto 17 en dirección noroeste y con una distancia de 115.67 metros con el predio de Octavio Ramírez.

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
1	75° 29' 43,032" W	5° 55' 46,101" N	1147638,817	842996,613
2	75° 29' 44,048" W	5° 55' 47,265" N	1147674,672	842965,429
3	75° 29' 44,619" W	5° 55' 48,154" N	1147702,023	842947,931
4	75° 29' 44,851" W	5° 55' 48,858" N	1147723,681	842940,844
5	75° 29' 44,322" W	5° 55' 45,136" N	1147609,257	842956,820
6	75° 29' 45,082" W	5° 55' 44,314" N	1147584,063	842933,389
7	75° 29' 46,460" W	5° 55' 44,280" N	1147583,119	842890,975
8	75° 29' 47,789" W	5° 55' 43,637" N	1147563,483	842850,040
9	75° 29' 49,288" W	5° 55' 41,363" N	1147493,737	842803,756
10	75° 29' 49,178" W	5° 55' 38,303" N	1147399,674	842806,890
11	75° 29' 50,597" W	5° 55' 37,917" N	1147387,928	842763,190
12	75° 29' 51,020" W	5° 55' 37,936" N	1147388,563	842750,198
13	75° 29' 51,711" W	5° 55' 38,478" N	1147405,254	842728,959
14	75° 29' 52,084" W	5° 55' 38,740" N	1147413,355	842717,511
15	75° 29' 53,376" W	5° 55' 38,944" N	1147419,723	842677,787
16	75° 29' 54,003" W	5° 55' 39,923" N	1147449,857	842658,579
17	75° 29' 55,074" W	5° 55' 42,293" N	1147522,766	842625,806
18	75° 29' 53,205" W	5° 55' 43,834" N	1147569,973	842683,419
19	75° 29' 51,974" W	5° 55' 45,167" N	1147610,813	842721,413
20	75° 29' 50,825" W	5° 55' 44,264" N	1147582,987	842756,676
21	75° 29' 49,444" W	5° 55' 44,581" N	1147592,610	842799,194
22	75° 29' 48,990" W	5° 55' 44,239" N	1147582,081	842813,141
23	75° 29' 48,210" W	5° 55' 44,727" N	1147597,020	842837,183
24	75° 29' 47,933" W	5° 55' 45,808" N	1147630,209	842845,782
25	75° 29' 48,175" W	5° 55' 46,489" N	1147651,149	842838,388
26	75° 29' 46,627" W	5° 55' 48,074" N	1147699,715	842886,140
27	75° 29' 44,566" W	5° 55' 45,690" N	1147626,315	842949,359
172696	75° 29' 44,910" W	5° 55' 45,587" N	1147623,170	842938,779
172697	75° 29' 45,067" W	5° 55' 45,923" N	1147633,504	842933,969
28	75° 29' 44,679" W	5° 55' 46,087" N	1147638,509	842945,911

El 50% del derecho de dominio del predio denominado **San José**, cuya extensión total es de 33 hectáreas 1814 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00023-0000-00000, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas, debidamente actualizado:

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
 RADICADO: 05000 31 21 001 2014 00058 00
 SOLICITANTES: Epifanio Alexander Piedrahita Álvarez y Otros.

NORTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 27 con Gabriel Hernandez con una longitud de 25,25 metros, con Albeiro Florez una longitud de 123,55 metros, con fernado Henao con una longitud 56,84 metros, Con Rafael Dominguez con una longitud de 200,92 metros y con Sumicol con una longitud de 350,86 metros y con los Puntos 81, 82, 79 y 80 con una longitud de 58,24 metros con Hortencia Garcia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos: 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 38 con Manuel Guerra con una longitud de 171,18 metros, Nicolas Piedrahita con una Longitud de 189,41 metros, con Amelia Dominguez con una longitud de 432,49 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada que pasa por los puntos: 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 53 con Alfonso Hernandez en una longitud 566,18 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos: 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 77, 76, 74, 75, 2, 3, 4, 5, 6 en dirección norte hasta llegar al punto 7 (punto de partida) con Epifanio Piedrahita y otros con una longitud 169,27 metros, Con Ernesto Agudelo con una longitud de 122,49 metros, Carlos Catañeda con una longitud de 100,91 metros, con francisco lopez con una longitud de 19,8 metros, con Alfonso Alvarez y Epifanio Alexander Piedrahita con una longitud de 183,14 metros, con Ernesto Agudelo con una longitud de 50,12 metros, con Sara Cardona con una longitud de 78,26 metros y con Luis Alvarez con una longitud de 91,03 metros.

ID. PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	5° 55' 9,714" N	75° 29' 19,46	1146518,89	843718,764
2	5° 55' 11,329" N	75° 29' 19,23	1146568,48	843726,043
3	5° 55' 12,383" N	75° 29' 18,64	1146600,82	843744,226
4	5° 55' 12,975" N	75° 29' 18,53	1146619,01	843747,765
5	5° 55' 13,710" N	75° 29' 18,57	1146641,6	843746,483
6	5° 55' 14,850" N	75° 29' 18,43	1146676,63	843750,956
7	5° 55' 16,663" N	75° 29' 18,43	1146732,34	843751,229
8	5° 55' 16,605" N	75° 29' 18,21	1146730,53	843757,721
9	5° 55' 16,211" N	75° 29' 17,76	1146718,4	843771,704
10	5° 55' 15,566" N	75° 29' 16,43	1146698,46	843812,674
11	5° 55' 15,208" N	75° 29' 15,84	1146687,43	843830,753
12	5° 55' 14,623" N	75° 29' 14,09	1146669,31	843884,586
13	5° 55' 14,171" N	75° 29' 13,15	1146659,36	843913,392
14	5° 55' 13,852" N	75° 29' 12,13	1146645,45	843944,663
15	5° 55' 13,587" N	75° 29' 11,38	1146637,27	843967,685
16	5° 55' 13,498" N	75° 29' 11,00	1146634,49	843979,454
17	5° 55' 13,399" N	75° 29' 10,35	1146631,42	843999,533
18	5° 55' 13,160" N	75° 29' 8,733	1146623,95	844049,297
19	5° 55' 13,220" N	75° 29' 8,438	1146625,76	844058,379
20	5° 55' 15,216" N	75° 29' 8,293	1146687,07	844063,009
21	5° 55' 16,336" N	75° 29' 8,112	1146721,46	844068,648
22	5° 55' 17,333" N	75° 29' 7,041	1146752,03	844101,678
23	5° 55' 15,895" N	75° 29' 4,515	1146707,63	844179,284
24	5° 55' 14,116" N	75° 29' 1,206	1146652,73	844280,968
25	5° 55' 13,116" N	75° 29' 1,335	1146622	844276,934
26	5° 55' 12,840" N	75° 29' 1,002	1146613,51	844287,158
27	5° 55' 9,647" N	75° 29' 0,143	1146515,32	844313,328
28	5° 55' 7,513" N	75° 29' 1,001	1146449,83	844286,774
29	5° 55' 7,221" N	75° 29' 1,370	1146440,88	844275,379
30	5° 55' 5,119" N	75° 29' 1,623	1146376,29	844267,427
31	5° 55' 4,524" N	75° 29' 1,292	1146357,98	844277,582
32	5° 55' 1,796" N	75° 29' 2,396	1146274,26	844243,382
33	5° 55' 0,173" N	75° 29' 5,175	1146224,61	844157,766
34	5° 54' 55,585" N	75° 29' 1,354	1146083,32	844274,963
35	5° 54' 54,388" N	75° 29' 2,290	1146046,61	844246,067
36	5° 54' 53,253" N	75° 29' 2,968	1146011,79	844225,138
37	5° 54' 51,255" N	75° 29' 5,033	1145950,55	844161,433
38	5° 54' 51,110" N	75° 29' 7,408	1145946,29	844088,344
39	5° 54' 51,971" N	75° 29' 8,903	1145972,85	844042,423
40	5° 54' 52,789" N	75° 29' 9,395	1145998,03	844027,357
41	5° 54' 53,720" N	75° 29' 9,719	1146026,66	844017,454
42	5° 54' 54,283" N	75° 29' 10,44	1146044,01	843995,144
43	5° 54' 55,812" N	75° 29' 11,21	1146091,08	843971,742
44	5° 54' 56,712" N	75° 29' 11,67	1146118,74	843957,665
45	5° 54' 57,176" N	75° 29' 12,01	1146133,06	843947,17
46	5° 54' 56,919" N	75° 29' 12,65	1146125,18	843927,396
47	5° 54' 56,770" N	75° 29' 13,37	1146120,68	843905,224
48	5° 54' 56,357" N	75° 29' 15,06	1146108,1	843853,204
49	5° 54' 56,526" N	75° 29' 16,43	1146113,4	843811,072
50	5° 54' 56,715" N	75° 29' 17,39	1146119,31	843781,643
51	5° 54' 57,639" N	75° 29' 17,93	1146147,73	843764,948
52	5° 54' 58,875" N	75° 29' 18,68	1146185,76	843742,14
53	5° 55' 0,403" N	75° 29' 20,65	1146232,87	843681,658
59	5° 55' 3,805" N	75° 29' 19,40	1146337,31	843720,365
61	5° 55' 5,077" N	75° 29' 18,01	1146376,27	843763,171
62	5° 55' 6,007" N	75° 29' 17,10	1146404,79	843791,267
63	5° 55' 5,984" N	75° 29' 16,39	1146404,04	843812,882
64	5° 55' 6,890" N	75° 29' 16,47	1146431,88	843810,562
69	5° 55' 7,866" N	75° 29' 19,15	1146462,08	843728,201
70	5° 55' 8,104" N	75° 29' 19,09	1146469,38	843730,002
71	5° 55' 8,454" N	75° 29' 19,57	1146480,17	843715,287
72	5° 55' 9,096" N	75° 29' 19,52	1146499,89	843717,058
73	5° 55' 9,223" N	75° 29' 18,55	1146503,73	843746,717
74	5° 55' 9,666" N	75° 29' 18,62	1146517,33	843744,698
75	5° 55' 9,714" N	75° 29' 19,46	1146518,89	843718,764
76	5° 55' 9,790" N	75° 29' 17,98	1146521,11	843764,33
77	5° 55' 9,212" N	75° 29' 16,72	1146503,26	843803,272
78	5° 55' 8,719" N	75° 29' 17,50	1146488,16	843779,006
79	5° 55' 12,891" N	75° 29' 11,14	1146615,85	843974,999
80	5° 55' 12,997" N	75° 29' 11,59	1146619,15	843961,165
81	5° 55' 13,471" N	75° 29' 11,43	1146633,7	843964,34
82	5° 55' 13,308" N	75° 29' 11,01	1146628,67	843979,157
65	5° 55' 7,053" N	75° 29' 17,53	1146436,96	843778,06
65	5° 55' 6,996" N	75° 29' 17,73	1146435,24	843771,99
66	5° 55' 6,656" N	75° 29' 17,96	1146424,8	843764,65
66	5° 55' 6,753" N	75° 29' 18,42	1146427,82	843750,53
67	5° 55' 6,936" N	75° 29' 18,59	1146433,46	843745,5
68	5° 55' 7,355" N	75° 29' 18,97	1146446,36	843733,88

El 50% del derecho de dominio del predio denominado **La Loma**, cuya extensión total es de 1640 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0014-00023-0000-00000, la ficha predial No. 14903230 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas, debidamente actualizado:

NORTE	Partiendo desde el punto 57 en línea quebrada que pasa por los puntos 58.60' y 60 hasta el punto 61 en dirección noreste y con una distancia de 142,82 con el predio de Carlos Castañeda.
ORIENTE	Partiendo del punto 61 en línea quebrada que pasa por el punto 59 hasta el punto 53 en dirección suroeste y con una distancia de 169,27 metros con el predio de Epifanio Piedrahita, Alba Rocío Vélez Vélez, María Emilse Vélez Vélez, Luz Stella Vélez Vélez, Ángela María Vélez Vélez, José Alfredo Vélez Vélez, María Elena Vélez Vélez, Yolanda Vélez Vélez, Flor María Vélez Vélez, Rubén Darío Vélez Vélez, Gladys Eugenia Vélez Vélez, Luis Fernando Vélez Vélez y Héctor William Vélez Vélez.
SUR	Partiendo del punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos 54 y 55 hasta el punto 56 en dirección suroeste, y con una distancia de 60,7 metros con el predio de Alfonso Hernández.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 56 en línea recta hasta el punto 57 en dirección norte y con una distancia de 101 metros con el predio de Alfonso Hernández.

Punto	Longitud	Latitud
60'	75° 29' 19,529" W	5° 55' 5,383" N
53	75° 29' 20.65" W	5° 55' 0.40" N
54	75° 29' 21.51" W	5° 54' 59.57" N
55	75° 29' 21.64" W	5° 54' 59.80" N
56	75° 29' 21.69" W	5° 55' 0.31" N
57	75° 29' 21.90" W	5° 55' 3.59" N
58	75° 29' 21.63" W	5° 55' 4.23" N
59	75° 29' 19.40" W	5° 55' 3.81" N
61	75° 29' 18.01" W	5° 55' 5.08" N
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante Epifanio Piedrahita Piedrahita, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos reclamantes en esta solicitud, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá designar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

De igual modo, se deberá advertir que dentro del plenario quedó probado que el señor Hernando de Jesús Henao Marulanda ostenta la calidad de poseedor hereditario del causante mencionado, por lo que se deberá tener en cuenta esta calidad jurídica, al momento de tramitar el respectivo proceso sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-10175, 023-2804, 023-10462 y 023-11137 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), correspondientes a los inmuebles objeto de restitución.

Líbrese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012.

Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10175; 7 y 8 del folio de matrícula No. 023-10462; 7 y 8 del folio de matrícula 023-11137, y en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-2804, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos de los inmuebles restituidos, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación de los predios

logradas con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), a través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia que corresponda, priorizar a los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ÁLVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ DE PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: CONCEDER a favor de los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ**

PIEDRAHITA (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), el subsidio de vivienda de interés social rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre uno de los predios restituidos y descritos en los ordinal segundo de este proveído. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir al beneficiario en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario de Colombia, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD incluir con prioridad, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) a los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARIA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), respecto a los inmuebles restituidos, identificados en los ordinales segundo y cuarto de esta providencia.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito

de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los solicitantes **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, por conducto de la dependencia correspondiente, lo siguiente:

Incluir a los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), en el programa Familias en su Tierra – FEST, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social – DPS y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, lo siguiente:

Si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor de los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), los componentes que integran la reparación administrativa por desplazamiento forzado que se encuentren a cargo de esa Unidad y que propenda por la rehabilitación y satisfacción de sus derechos como víctimas del conflicto armado interno.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ordenar a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y a la Secretaría de Salud del Municipio de Montebello, efectuar un diagnóstico del estado de afiliación al régimen de seguridad social en salud de los señores **EPIFANIO ALEXANDER PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.333), **BAIRON ARTURO PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.142.565), **LILIANA MARÍA PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C.1.039.048.450), **WILDER JOHAN PIEDRAHITA ALVAREZ** (C.C. 71.141.704), **MARÍA LILIA ALVAREZ PIEDRAHITA** (C.C. 21.875.980) y **HERNANDO DE JESÚS HENAO MARULANDA** (C.C. 71.141.723), y de acuerdo a sus condiciones particulares -de ser el caso- incluirlos en el régimen subsidiado de salud. De encontrarse que estos se encuentran afiliados al sistema de salud, deberá coordinarse con la EPS

correspondiente, la inclusión de los restituidos en el Programa de Atención Psicosocial -PAVSIVI-, así como también realizar los respectivos diagnósticos y prestar la atención requerida por ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR la condonación del pago de energía u otro servicio público, correspondiente a los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10175, 023-2804, 023-10462 y 023-11137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), causados y no pagados, desde el año 2000, fecha del desplazamiento y hasta la ejecutoria de esta sentencia.

Por Secretaría librese oficio a las Empresas Públicas de Medellín. No obstante, la expedición del mismo se encuentra sujeta a que la apoderada judicial de los restituidos dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, informe el número de contrato de instalación de los respectivos servicios públicos.

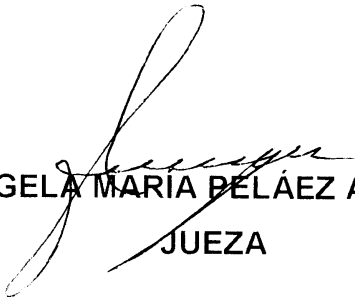
DÉCIMO SÉPTIMO: NO ACCEDER a las pretensiones segunda (2ª) (numerales 1 y 3) tercera (3º), sexta (6º) y séptima (7º), por no encontrar el Despacho mérito para ello, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los restituidos por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: 05000 31 21 001 2014 00058 00
SOLICITANTES: Epifanio Alexander Piedrahita Alvarez y Otros.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y al Representante legal del Municipio de Montebello (Antioquia), al Representante judicial de SUMMICOL y a la apoderada judicial de los señores Yolanda y José Alfredo Vélez Vélez.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS
JUEZA